

Asunto: Disolución Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Dora Lilia Anaya Díaz
Demandados: Robert Jair Almario Bravo
Providencia: Inadmisión

Nota a Despacho. Popayán 01 de abril de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

Juzgado Primero de Familia
Popayán, primero de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 579

Revisada la demanda y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. En primer término, advierte el Despacho, que si bien, los registros civiles de nacimiento de los pretensos compañeros permanentes se han aportado con el libelo promotor, lo es también, que los mismos no contienen nota marginal de la existencia de unión marital de hecho declarada mediante escritura pública n.º1456 del 6 de abril de 2.021 por los sujetos procesales, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970.
2. Continuando, observa esta Judicatura que, en el acápite de notificaciones, se consigna únicamente correo electrónico del demandado y demandante, omitiendo indicar la dirección física donde los sujetos procesales, han de recibir notificaciones, lo que debe hacerse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del art. 82 del C. G. del P.
3. Se aprecia igualmente que, la parte actora, en el libelo genitor, en el acápite de competencia, hace referencia que el asunto es un proceso ordinario, para lo cual debe tenerse en cuenta que a raíz de la expedición del Código General del Proceso ya no existen los procesos ordinarios, lo que debe aclararse a efecto de evitar posteriores irregularidades,
4. En relación con la competencia, si bien a la parte actora manifiesta que por el domicilio de las partes esta dependencia judicial, es la competente para conocer del presente asunto, es menester precisar a la parte demandante que para determinar la competencia en este tipo de procesos, se debe tener presente lo dispuesto en el art. 28 numerales 1 o 2 del CGP, según fuere el caso, en virtud de ello, se

Asunto: Disolución Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Dora Lilia Anaya Díaz
Demandados: Robert Jair Almario Bravo
Providencia: Inadmisión

hace necesario que la parte demandante, precise cual fue el último domicilio común anterior, el domicilio de los compañeros permanentes, y si este aún lo conserva la parte demandante, lo anterior teniendo en cuenta que, en la demanda no se mencionan ninguno de los datos antes mencionados.

5. Por último, evidencia el Despacho, que la parte demandante omitió realizar el envío simultáneo de la demanda al sujeto pasivo, requisito este que se debe acreditar según lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2.022, toda vez que, en el presente asunto no está solicitando medidas cautelares y se cuenta con dirección electrónica del demandado.

Claro lo considerado y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2.022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda declarativa de disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial incoada por la señora Dora Lilia Anaya Bravo, a través de apoderado judicial.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

Asunto: Disolución Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Dora Lilia Anaya Diaz
Demandados: Robert Jair Almario Bravo
Providencia: Inadmisión

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50656733b5e60796492317d651f63d91254e9104d2935a5fcc459ef0eb03d70d
Documento generado en 01/04/2024 02:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>